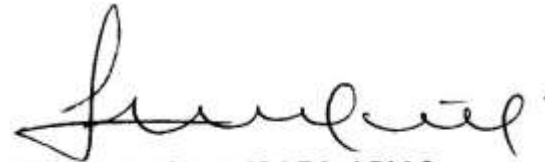


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante, desiste del embargo solicitado. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir el desistimiento de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S. prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte ejecutante presenta desistimiento de embargo decretada por el despacho.

De igual forma, se observa que en el poder que le fuera otorgado, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de la medida cautelar solicitada.

Finalmente solicita la apoderada de la parte ejecutante el embargo, fraccionamiento y pago de las sumas de dinero que quedan como remanente del depósito judicial No. 469180000629052 que fue puesto a disposición del Juzgado dentro del proceso 2020-640 en el que actúa como demandante SORALBA NAVAS vs COLPENSIONES, en atención a la anterior solicitud se requiere a la parte ejecutante para que de

Ejecutivo
Demandante: DIMAS - CASTRO CAICEDO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2012-00216-00

cumplimiento a lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordenará prestar el juramento de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de rigor del que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYÁN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 091 De hoy 15 de enero de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<i>Lina Marcela Isaza Arias</i> Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 200.000

=====

TOTAL: \$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS

La secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos realizados por el Despacho.

Finalmente, por ajustarse a derecho el Despacho impartirá su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Aprobar la referida liquidación del crédito.

TERCERO: por ajustarse a derecho el Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

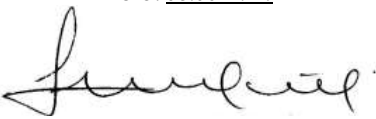
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a printed name.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante allegó el requerimiento ordenado en auto que precede. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1116

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose allegado el requerimiento de la referencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverán las excepciones propuestas por el curador ad- litem de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Fijar el día tres (03) de marzo de dos mil Veintidós (2022), a la 01:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

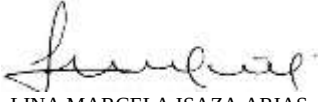
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 200.000

=====

TOTAL: \$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS

La secretaria,


 LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos realizados por el Despacho.

Finalmente, por ajustarse a derecho el Despacho impartirá su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Aprobar la referida liquidación del crédito.

TERCERO: por ajustarse a derecho el Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a horizontal line.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

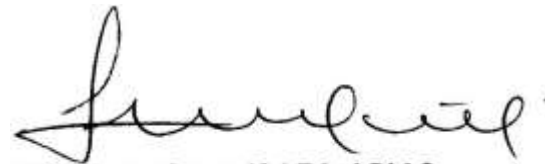
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: SERVICIOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.S.
Radicación: EJE. 2018-00559-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante, desiste del embargo solicitado. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir el desistimiento de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S. prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte ejecutante presenta desistimiento de embargo decretada por el despacho.

De igual forma, se observa que en el poder que le fuera otorgado, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de la medida cautelar solicitada.

Finalmente solicita la apoderada de la parte ejecutante el embargo, fraccionamiento y pago de las sumas de dinero que quedan como remanente del depósito judicial No. 469180000629052 que fue puesto a disposición del Juzgado dentro del proceso 2020-640 en el que actúa como demandante SORALBA NAVAS vs COLPENSIONES, en atención a la anterior solicitud se requiere a la parte ejecutante para que de

Ejecutivo
Demandante: SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2019-00331-00

cumplimiento a lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordenará prestar el juramento de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de rigor del que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYÁN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 091 De hoy 15 de enero de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<i>Lina Marcela Isaza Arias</i> Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 05 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE IGNACIO LAVERDE JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00533-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada presentó nulidad por que se reanudo el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad presentada por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 2268 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se reanudo el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad presentada, la parte ejecutada, expresa que no es procedente que este Despacho reanudara el proceso toda vez que desde la expedición de la resolución 6045 del 27 de mayo de 2021 se configuró una causal legal de suspensión del proceso de ejecución que debió ser inicialmente por el término de dos meses que corresponden a la duración de la medida de intervención que a la postre fue prorrogada de conformidad con la Resolución 202151000125056 del 27 de Julio de 2021, y posteriormente, nuevamente regulado por la Resolución 202151000132306 del 27 de septiembre de 2021 que ordena la intervención por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022.

De otra parte argumenta que continuar con la ejecución puede conllevar a ordenar secuestrar, embargar y rematar los bienes de COOMEVA EPS lo va en contravía de la finalidad de la intervención que entre otras cosas es obtener el levantamiento de las medidas cautelares a fin de que la EPS pueda lograr una recuperación económica que le permita seguir desarrollando su objeto social; Por esa razón es que la suspensión del proceso ejecutivo no es el único efecto procesal de la toma de posesión de la entidad, sino que la misma está acompañada de otros de vital importancia como el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, precisa que no es la vinculación del Dr. Felipe Negret como parte del proceso, toda vez que, la Superintendencia Nacional de Salud no actúa como persona jurídica diferente, y, por tanto, no cuenta con representación judicial independiente, lo que trata la resolución ya mencionada es la notificación al agente interventor a fin de que COOMEVA EPS pueda ejercer su derecho de defensa como entidad intervenida; no obstante, se precisa que para los procesos de ejecución se debe declarar la suspensión total del proceso hasta tanto dure la intervención.

Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del auto No. 2268 del 26 de noviembre de 2021 y se ordene inmediatamente la suspensión del proceso ejecutivo.

La apoderada judicial de la parte ejecutante en forma oportuna manifestó que la providencia que ordenó la reanudación del proceso fue notificada por estados el 29 de noviembre de 2021, la cual era objeto de recurso, al menos de reposición, conforme lo dispone el artículo 63 del CPT y SS, sin embargo, por parte de la entidad COOMEVA no se formuló recurso alguno, por lo que, la providencia en mención cobró ejecutoria el pasado 2 de diciembre.

De otra parte, señala que es improcedente a causa invocada para lo cual tare a colación los Art. 133 y 161 del CGP.

Señala también que en la Resolución Número 202151000113230-6 del 27 de septiembre de 2021 aportada por la apoderada de COOMEVA, en el literal d del artículo CUARTO se ordena lo siguiente:

*"d) La advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad;**"* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, quedó evidenciado el trámite de notificación personal al Doctor Felipe Negret quien actúa en calidad de Agente Especial Designado de la entidad ejecutada, realizado el pasado 19 de noviembre a la dirección de correo electrónico suministrada por parte de la Superintendencia de Salud, cumpliendo así con la carga procesal impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, no está llamada a prosperar la nulidad formulada por la parte ejecutada y en consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho negarla para así continuar con el proceso conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 2268.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe decretarse la nulidad del auto interlocutorio No. 2268 del 26 de noviembre de 2021, por haberse reanudado el proceso a partir del 24 de noviembre de 2021, a pesar de que se notificó personalmente al agente interventor?

CONSIDERACIONES

Al tenor de las razones de hecho y derecho planteadas en el escrito de nulidad y de su oposición, así como de las pruebas documentales aportadas en este último escrito, determina el juzgado que el presente incidente debe ser resuelto de plano, sin ningún otro trámite al cual acudir.

En ese orden de ideas, se hace necesario precisar que la nulidad procesal es una institución jurídico procesal que debe estar regida por los principios de **especificidad o taxatividad**, es decir, contenida y reconocida en un texto legal como causal, entre tanto, *“no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*; **protección**, relacionada con la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida como causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; y **convalidación** que refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que la causal alegada por el actor, se encuentra estructurada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que textualmente dice: *“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: No. 3. “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)”*.

Así mismo se evidencia que la parte quien la alega está legitimada para reclamar el saneamiento expreso de la presunta irregularidad, la cual no está estructurada como hechos constitutivos de excepción previa es decir que no podía alegar mediante recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, si bien, la casual invocada para decretar la nulidad no tiene aplicación para el caso sometido a estudio toda vez que tal y como lo planteo la parte ejecutante es improcedente pues la suspensión del presente proceso no se generó por el art 161 del CGP, no obstante, lo anterior el despacho entrará a estudiar la nulidad presentada por violación directa de la constitución política, Art. 29 “debido proceso”.

Abordados los presupuestos procesales previamente comentados, y en atención a la nulidad planteada, esta judicatura en auto interlocutorio No. 2268 del 26 de noviembre de 2021, resolvió:

“REANUDAR el presente proceso a partir del 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Decisión a la que se llegó en atención a que la parte ejecutante allego constancia de notificación al agente interventor de COOMEVA EPS, la cual se realizó el día 19 de noviembre de la presente anualidad, por lo tanto se ordenara reanudar el proceso desde el 24 de noviembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta el Art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese que el quejoso discrepa con la anterior determinación asumida por este juzgado, por cuanto reclama que a pesar de que se notificó al agente interventor del proceso ejecutivo, el mismo no se podía reanudar al tenor de lo contemplado en el artículo 3 de la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021, la resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021 y la resolución 202151000132306 del 27 de septiembre de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, última que ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA EPS S.A., por el término de un (01) año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022

Ahora bien, para resolver el caso sub examine se hace necesario como primera medida traer a colación el literal c y d del art. 3 de la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud la cual al tenor literal reza así:

"c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad..."

De la anterior normatividad se desprende que para el proceso ejecutivo como el del caso que nos ocupa, se debe suspender hasta tanto dure el término de intervención, toda vez que de reanudarse se afectaría dicho proceso, que lo que busca es precisamente que COOMEVA EPS se recupere económicamente y pueda seguir desarrollando su objeto social.

De otra parte, al examinar el contenido del literal D de la norma atrás referenciada, se tiene que el mismo corresponde a una advertencia de que no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad, nótese que dicho literal hace referencia a procesos de cualquier naturaleza.

Finalmente haciendo un análisis sistematizado de las normas traídas a colación por el Despacho se concluye que el hecho de notificarse al agente interventor no da lugar a levantar la suspensión y continuar el trámite del ejecutivo, toda vez que dichos procesos tienen normatividad expresa de suspensión tal y como lo señala el literal C de la resolución ya señalada y desconocer dicho precepto legal sería vulnerar el Art. 29 de nuestra Constitución Política, cercenando así el Debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. -NULITAR el auto interlocutorio No. 2268 del 26 de noviembre de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: mantener la suspensión decretada mediante auto No. 368 del 04 de junio de 2021, hasta tanto dure la medida de intervención de COOMEVA EPS decreta por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 393.000

=====

TOTAL: \$ 393.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS

La secretaria,


 LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la oposición realizada por la parte ejecutada, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes, en los términos realizados por el Despacho.

Finalmente, por ajustarse a derecho el Despacho impartirá su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación realizada por las partes, en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Aprobar la referida liquidación del crédito.

TERCERO: por ajustarse a derecho el Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a printed name.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ
Demandado: POSITIVA ARL
Radicación: EJE. 2021-00498-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad respecto a la parte demandada dentro de la presente acción, toda vez que se indica en la demanda que se dirige en contra del establecimiento de comercio denominado PANIPASTELERIA LAS PAISAS, identificado con número de matrícula 179770, con domicilio en Popayán cauca, representada legalmente por LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE, ahora bien teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio en mención carece de personería jurídica y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que las mismas recaen en cabeza del propietario(a) del mismo¹.
- En los numerales 7, 8 y 9 de la causa petendi, se han realizado apreciaciones personales, por lo tanto deben readecuarse, ya que el sustento de normas no constituye sustento factico.
- La pretensión contenida en el numeral 6 debe liquidarse al igual que los intereses moratorios, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder y en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...

¹ Código de comercio, artículo 528, parágrafo 1: "(...) el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído (...)"

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga, del mismo modo deberá enviar prueba de cómo consiguió los correos de los demandados de conformidad con lo estipulado en el Decreto antes señalado.
- En el acápite de pruebas se menciona que se aporta junto con la demanda copia del registro mercantil del establecimiento de comercio PANIPASTELERIA LAS PAISAS, pero de la revisión efectuada el mismo no se encuentra, por lo que se hace necesario se allegue.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.091
De hoy 15 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la empresa WIKSS SAS identificada con NIT 900.900.322-3; en el Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.00), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

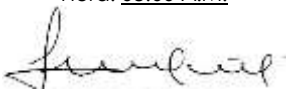
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 091
De hoy 15 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Quince (15) de Diciembre 2021

Oficio No. 1137

Señores:

Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social BCSC,
Banco Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Bancolombia y
Banco BBVA
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00842-00
EJECUTANTE: LIZETH FERNANDA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 1.061.724.005
EJECUTADO: WIKSS SAS NIT: 900900322-3

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.00)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

(...)

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.**

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.**

(...)

En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.” (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la

cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones

por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por JOSE MIGUEL SANDOVAL VALENCIA, en contra de SEGURIDAD TRIUNFO LTDA., representada legalmente por el señor HERNANDO ERAZO.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Ocho (08) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Cauca HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.315.232 y portador del Código Estudiantil 1007121647, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

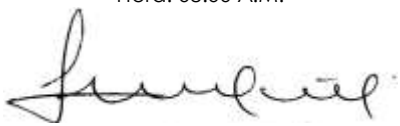


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

(...)

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.**

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.**

(...)

En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas “El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente” cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

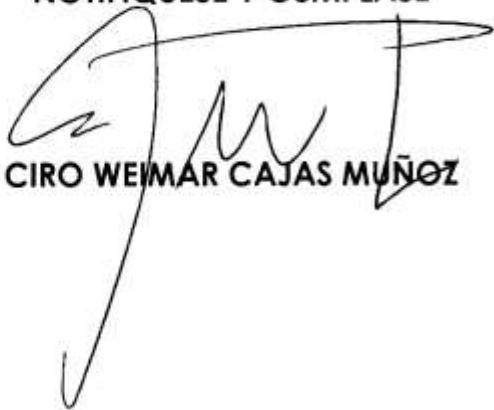
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

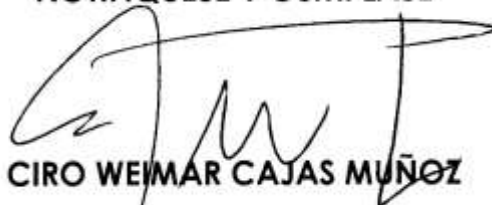
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga, del mismo modo deberá enviar prueba de cómo consiguió los correos de los demandados de conformidad con lo estipulado en el Decreto antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: DIANA MARITZA URQUIJO CARDONA
Demandado: GIOVANNI VANEGAS Y OTROS
Radicación: ORD. 2021-00855-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.091
De hoy 15 de Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

(...)

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.**

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.**

(...)

En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas “El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente” cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

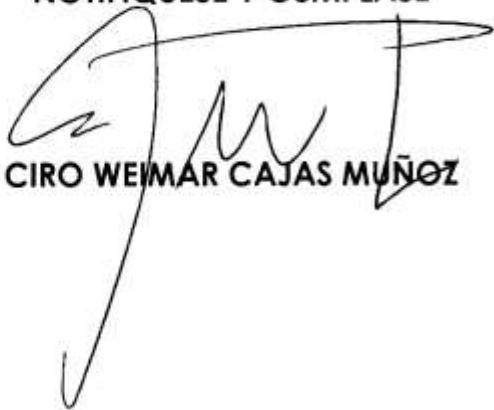
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 091
De hoy 15 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria